



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN No. 0250

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

En uso de las facultades asignadas de conformidad con la Ley 99 de 1993, en armonía, con el Acuerdo Distrital 0257 de 2006, los Decreto Distrital 561 y 174 de 2006, en concordancia con las Resoluciones DAMA, 1869 y 2823 de 2006, y la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que por medio de la comunicación identificada con el número de radicado 2006ER40714 del siete (7) de septiembre de 2006, la señora Victoria Eugenia Vargas García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.397.586, expedida en Bogotá, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S.A. identificada con NIT No. 860.009.808-5, presentó solicitud de aprobación del Programa de Autorregulación Ambiental para los vehículos de la empresa.

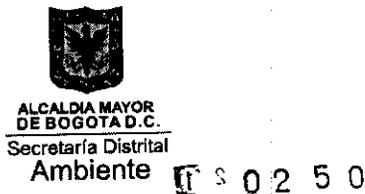
Que mediante Auto 2516 del seis (6) de octubre de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (hoy Secretaría Distrital de Ambiente) inició el trámite de aprobación del Programa de Autorregulación Ambiental a favor de la sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S.A. identificada con NIT No. 860.009.808-5.

Que mediante la Resolución 2801 del veintisiete (27) de noviembre de 2006 se aprobó el Programa de Autorregulación Ambiental, presentado por la sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S.A.

Que el veintiocho (28) de noviembre de 2006, la providencia anteriormente mencionada fue notificada personalmente a la Dra. Andrea Carolina Aragón Plata, identificada con cédula de ciudadanía No 52.811.366 de Bogotá D.C., como apoderada de la sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S.A.

Que el cinco (5) de diciembre de 2006, mediante radicado 2006ER56897 la sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S.A., por intermedio de su representante legal suplente Dra.

✓



"por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Victoria Eugenia Vargas García interpuso recurso de reposición contra la Resolución 2801 del veintisiete (27) de noviembre de 2006.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Que la parte recurrente solicita la modificación o aclaración de la Resolución 2801 del veintisiete (27) de noviembre de 2006, con fundamento en las siguientes consideraciones:

"1. CONFUSIÓN EN CUANTO A OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA HOLCIM (COLOMBIA) S.A.

*Frente a la consideración cuarta de la primera parte de la resolución No. 2801 del 27 de noviembre de 2006, la autoridad ambiental parte de la premisa errada de considerar que la empresa **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.** esta (sic) dedicada a la elaboración de bebidas no alcohólicas y producción de agua mineral, se hace necesario aclarar que **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.** es una empresa dedicada a la producción, distribución, compraventa de calizas y sus derivados, yeso y sus derivados, materiales de construcción (arenas y gravas), cementos y otros aglomerantes hidráulicos, concretos y productos de derivados del concreto y otros productos. Surtiendo al mercado nacional a través de nuestros vehículos con el fin de satisfacer las necesidades de construcción, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal adjunto al presente documento y no como lo describe la resolución impugnada.*

Vale la pena precisar que la mencionada resolución ampara el programa de autorregulación para los vehículos destinados a la distribución del concreto.

Puede apreciarse entonces que la resolución impugnada es errada al categorizar un objeto social para mi representada que no corresponde a la realidad, por lo anterior solicitamos la corrección o aclaración de la consideración cuarta de acto administrativo.

2. ACLARACIÓN ARTÍCULO QUINTO.

*A su vez la resolución 2801 de noviembre 27 de 2006 determina en su artículo quinto que la sociedad **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.** deberá informar al DAMA por escrito dentro de los quince (15) días siguientes a la realización de cualquier modificación o adición al parque vehicular.*

Queremos aprovechar la oportunidad del recurso para pedir aclaración con el fin de entender a que hace referencia la resolución impugnada cuando define:

- *Realización de cualquier modificación o adición al parque vehicular. Podemos entender para estos efectos, que siempre debemos informar a la autoridad traslados definitivos de los vehículos autorregulados fuera de la ciudad de Bogotá D.C., ventas, compras, pérdidas de los mismos entre otros.*
- *Desde que momento se contarían los quince (15) días, sería a partir del momento en que se materialicen algunos de los eventos de modificación o adición antes descritos."*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente T 5 0 2 5 0

"por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que antes de entrar a analizar los argumentos presentados por la parte recurrente se hace necesario evaluar la oportunidad y los requisitos previstos en el Código Contencioso Administrativo en sus artículos 51 y 52.

Que una vez evaluado el recurso presentado por la sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S.A., se concluye que este fue interpuesto en el término previsto en el artículo 51 del Código Contencioso administrativo y que reúne los requisitos establecidos en el artículo 52 del mismo, razón por la cual es procedente entrar a realizar el análisis de fondo del mismo con el fin de resolverlo.

Que con el fin de decidir de fondo el recurso interpuesto contra la Resolución 2801 del veintisiete (27) de noviembre de 2006, esta Dirección procederá a realizar un análisis independiente de cada uno de los puntos expuestos por la parte recurrente.

1. Confusión en cuento el objeto social

En cuanto a la solicitud de modificación o aclaración del objeto social de la empresa HOLCIM (COLOMBIA) S.A., derivada de las presunta inconsistencia en el objeto social de la empresa, esta Dirección Legal realizó la correspondiente verificación con el Certificado de Existencia y Representación, concluyendo que efectivamente se cometió un error al indicar en la consideración cuarta de la Resolución 2801 del veintisiete (27) de noviembre de 2006, que la empresa se dedicaba a:

"la elaboración de bebidas no alcohólicas y producción de agua mineral".

Debido a lo anterior esta Dirección procederá a aclarar el considerando respectivo, en el sentido que la sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S.A. tiene como objeto social principal la (I) producción, distribución, compraventa, importación exportación, suministro y en general, comercialización en cualquier forma de calizas y sus derivados, yeso y sus derivados, materiales de construcción (arenas y gravas), cementos y otros aglomerantes hidráulicos, concretos y productos derivados del concreto y otros productos para la construcción; (II) La prestación de servicios mineros y de producción y distribución de concreto; (III) La realización directa o a través de terceros, de estudios mineros; (IV) La exploración y explotación de toda clase de minerales ; (V) Construir y participar en otras sociedades, cuentas en participación, consorcios y demás asociaciones que tengan objeto similar o complementario al de la sociedad.

2. Aclaración del artículo quinto

Frente a la solicitud del recurrente respecto a la aclaración de la expresión *"Realización de cualquier modificación o adición al parque vehicular"*, utilizada en el artículo quinto (5º)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

11 S 0250

"por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

de la Resolución 2801 del veintisiete (27) de noviembre de 2006, ésta Dirección procederá a indicar el alcance de dicha expresión con el fin de que exista claridad respecto de la obligación de la empresa en reportar dichos cambios a la Secretaría Distrital de Ambiente.

Para poder entrar a determinar el alcance de la expresión antes mencionada, se hace necesario primero hacer referencia al Programa de Autorregulación como tal y en particular a lo relativo con el Programa Integral de Mantenimiento.

El Programa de Autorregulación tiene como objetivo lograr la reducción de las emisiones contaminantes de los vehículos pertenecientes a empresas de transporte público de pasajeros y de carga, mediante la implementación de un programa Integral de mantenimiento. Así mismo hace referencia a la decisión voluntaria de las empresas a través de la cual se busca mejorar su desempeño ambiental, respetando la legislación vigente y comprometiéndose a cumplir o superar las metas en este tema.

En cuanto al programa Integral de Mantenimiento, es importante resaltar que éste se encuentra fundamentado en el mantenimiento preventivo y temporal, consistente en reacondicionar o sustituir a intervalos regulares un equipo o sus componentes, independientemente de su estado en ese momento, logrando así la reducción de las grandes reparaciones, corrigiendo dificultades menores apenas aparezcan ahorrando costos de mantenimiento, el mantenimiento de los vehículos en su estado de máxima productividad, el mejoramiento del servicio al cliente, la reducción de los costos operativos generales e indiscutiblemente la reducción de los niveles de emisiones contaminantes.

Otro punto que fundamenta el alcance de la expresión respecto de la cual el recurrente solicita su aclaración, se centra en los principios básicos del mantenimiento preventivo los cuales se pueden resumir de la siguiente forma:

1. Inspecciones programadas para buscar evidencia de falla de equipos o instalaciones.
2. Programación de esas actividades repetitivas con base a frecuencias diarias, semanales, quincenales, mensuales, anuales, etc.
3. Control de esas actividades repetitivas con base a formatos de ficha técnica, órdenes o solicitud de trabajo, hoja de vida, programa de Inspección, programa de lubricación, programa de calibraciones, etc.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el objetivo de incluir en la Resolución la obligación por parte de la sociedad autorregulada de informar al DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), la realización de cualquier modificación o adición al parque vehicular, se hace con el fin de poder llevar un control real y efectivo de los vehículos que se encuentran dentro del el programa, pudiendo verificar el estado de cumplimiento de la norma; igualmente se busca que efectivamente los vehículos que ingresen y se encuentren en el programa estén bajo la vigilancia y el control de la empresa que solicitó



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente 0250

"por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

su autorregulación permitiéndole ésto a la empresa aplicar de manera correcta el Plan de Mantenimiento Integral a dicho vehículos.

De lo anterior se puede concluir que la expresión cualquier modificación o adición al parque vehicular, a la cual hace referencia la Resolución, comprendería cualquier acto con el cual los objetivos antes descrito fuesen imposibles de cumplir, toda vez que producto de estos se de la pérdida de la potestad de aplicar el plan de mantenimiento preventivo. Dentro de éstos actos a manera enunciativa se encontrarían: la compra de nuevos vehículos, la venta de vehículos que hagan parte de la flota autorregulada, el siniestro o pérdida total de un vehículo, el traslado definitivo del vehículo a un lugar distinto a Bogotá D.C., y el traslado temporal fuera de Bogotá D.C. del vehículo siempre y cuando éste impida la aplicación del plan de mantenimiento preventivo al vehículo.

Finalmente, en cuanto a la inquietud respecto del momento en el cual se debe entender que empieza a correr el término de los quince (15) días para dar aviso a la autoridad, esta Dirección se permite informarle que tal y como usted lo señala en el recurso, dicho término empezará a correr a partir de la materialización del hecho.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 79 de la Constitución Política de 1991, prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo prevé que:

"Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque."

Que el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo prevé que:

"Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apodera debidamente constituido y sustentarse con expresión concreto de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente N° 0250

"por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

2. *Acreditar el pago o el incumplimiento de los que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley:*
3. *Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente."*

Que el artículo 1º de la Resolución 1869 de 2006 prevé que:

"El Programa de Autorregulación Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, es un instrumento de gestión ambiental cuyo objetivo principal es la reducción de las emisiones de los vehículos con motor a diesel vinculados a las empresas de transporte público colectivo y de carga, salvo las excepciones previstas en el Decreto Distrital 174 de 2006, aspectos que redundarán en el mejoramiento de la calidad del aire del Distrito Capital."

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo segundo que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención tiene previsto en el artículo tercero, literal d) referente a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, que a ésta le corresponde:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que de la misma manera el citado artículo del decreto antes reseñado, prevé en su literal l) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo sexto del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal H que corresponde al despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente **1 5 0 2 5 0**

"por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Que por medio de la Resolución 110 del treinta y uno (31) de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Aclarar el considerando cuarto de la Resolución 2801 del veintisiete (27) de 2006, en el sentido precisar el objeto social de la empresa HOLCIM (COLOMBIA) S.A., así:

"Que por medio de la comunicación identificada con el número de radicado 2006ER40714 del siete (7) de septiembre de 2006, la señora VICTORIA EUGENIA VARGAS GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.397.586, expedida en Bogotá, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S.A. identificada con NIT No. 860.009.808-5, cuyo domicilio principal está ubicado en la Calle 114 No. 9-45 piso 12 Torre B, de la Localidad de Usaquén, presentó el Programa de Autorregulación Ambiental de los vehículos de su empresa dedicada a (I) producción, distribución, compraventa, importación exportación, suministro y en general, comercialización en cualquier forma de calizas y sus derivados, yeso y sus derivados, materiales de construcción (arenas y gravas), cementos y otros aglomerantes hidráulicos, concretos y productos derivados del concreto y otros productos para la construcción; (II) La prestación de servicios mineros y de producción y distribución de concreto; (III) La realización directa o a través de terceros, de estudios mineros; (IV) La exploración y explotación de toda clase de minerales ; (V) Construir y participar en otras sociedades, cuentas en participación, consorcios y demás asociaciones que tengan objeto similar o complementario al de la sociedad."

ARTICULO SEGUNDO.- Aclarar el artículo quinto de la Resolución 2801 del veintisiete (27) de 2006, en el sentido de entender que en la expresión "Realización de cualquier modificación o adición al parque vehicular" se encuentran comprendidos todos aquellos actos con los cuales se impida el cumplimiento de los objetivos del Plan de Autorregulación y en especial del Plan Integral de Mantenimiento descritos en la parte motiva de esta providencia.

Así mismo se aclara que el término de los quince días con los que cuenta la empresa autorregulada para informar dichos cambios, comenzará a correr a partir de la materialización del hecho que da origen a la modificación o adición.

Bogotá la Indiferente



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0250

"por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

ARTICULO TERCERO.- Las demás consideraciones y artículos contenidos en la Resolución 2801 del veintisiete (27) de noviembre de 2006, continúan plenamente vigentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y/o Apoderado debidamente constituido de la empresa HOLCIM (COLOMBIA) S.A., en la calle 113 No. 7 – 45, Torre B, piso 12.

ARTICULO QUINTO.- Contra la presente Resolución, no procede recurso alguno, por haberse agotado la vía gubernativa de conformidad a lo preceptuado en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FEB 2007

NELSON VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Juliana Restrepo
Exp: DM-02-07-103